En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., M. E. C/ L. S. A. D. R. D. T. S A S/ Accidente de t. (sistémico) " (Expte. N° 34 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 173/2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **S. CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 01/11/22 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 09/11/22 por la parte demandada, recurso concedido en fecha 15/11/22.

2.-La sentencia. En su parte dispositiva la sentencia falló: "1) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos. 2) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a L.S. ART S.A. a abonar a A., M. E. DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE CON 08/100 ($ 618.409,08) con más los intereses determinados en el considerando V). Costas a cargo de la demandada, a cuyos efectos fijo los honorarios correspondientes al Cuerpo Médico Forense en el 5%, a los Dres. P. y C., por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte actora, en el 19% y al Dr. G., por la representación

y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte demandada, en el 16%, todos los porcentajes sobre el monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa de liquidación de sentencia, y siempre que supere el mínimo legal. Todos los honorarios con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por la ley XIII.4 (arts. 5, 6, 7, 8, 38, y conc. de la Ley XIII N° 4), el
mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto".

Las presentes actuaciones versan sobre el accidente de t. sufrido por el Señor A. el día 30 de diciembre de 2020, a las 15 horas, mientras se encontraba acomodando mercadería en el depósito, subido a una escalera y en una estantería de altura. El actor cayó desde una altura de algo más de dos metros.

En lo que interesa el reclamante padeció lesión en sus rodillas, y especialmente en la rodilla derecha, ruptura de meniscos (además sufrió la fractura de la pieza dental Nro. 11, y traumatismo de ambas muñecas).

El actor fue sometido a diversos estudios y se le diagnosticó lesión meniscal, afección por la cual fue intervenido quirúrgicamente, siendo a su vez sometido en forma posterior a tratamiento de rehabilitación quinesiológica, para recibir el alta definitiva el día 23 de junio de 2021.

3.-Los agravios de la parte demandada. La demandada apela la sentencia condenatoria con fundamento en cuatro tópicos diferentes.

En *primer lugar*, plantea que "se omitió corregir el uso incorrecto por el

perito médico del factor de ponderación edad incrementando indebidamente el porcentaje de incapacidad".

La quejosa objeta que "La pericia médica evaluó en un 6%TO, la meniscectomía sin secuelas que presentaba el señor A. al examen. Pero, el perito médico adicionó un 1.8% por factores de ponderación siendo que por edad asignó el 1,5% cuando según las normas aplicables debió ser del 0.18%

totalizando esos factores 0.33%, que sumados al 6% referido da una incapacidad definitiva e indemnizable del 6.33%TO y no de 7.8% TO. Así fundadamente lo indicó oportunamente por la consultora técnica médica Dra. M. P.".

Agrega el recurrente: "El Perito oficial se apartó de la normativa en el factor edad. No se trata de una cuestión médica, sino jurídica. Una vez que el perito elige el factor de ponderación dentro del rango (en el caso de autos 21 a 30 años 0% a 3%) debe multiplicarlo por el porcentaje de incapacidad informado, como el propio perito lo hizo con el primer factor de ponderación (5% de 6%). El Perito oficial ha confundido la selección del porcentaje dentro del rango del factor de ponderación – que le es propia – con el procedimiento de cálculo y, el sentenciante de grado incurrió en el mismo error, inclusive parafraseando al experto; experto en la cuestión técnica médica, no en cuanto a cómo debe interpretarse y aplicarse un procedimiento de cálculo establecido en una norma jurídica. No es admisible que el perito, para el factor de ponderación "dificultad para realizar tareas", se ajustara al procedimiento reglado, pero omitiera la multiplicación. con el factor de ponderación edad, por el porcentaje de incapacidad. En este último factor la tabla de evaluaciones asigna a quienes tienen de 21 a 30 años un rango de 0 a 3%. Si el perito eligió dentro del rango el 1.5% % debió multiplicarlo por la incapacidad informada, que fue del 6% TO, esto es 0.09%. El máximo asignable es de 0.18% (3%de 6%). Ese 0.09% o 0.18% debe sumarse al primer factor, 0.3. totalizando 0.39% o 0.48%. La incapacidad total ha de ser 6`+ 0.39= 6.39%TO o el máximo 6+ 0.48 = 6.48%. Por ello la incapacidad que se determine, en definitiva, más los factores de ponderación, no deberá superar el 6.48%TO".

En *segundo término*, arguye que es incorrecto el uso por parte de la magistrada de grado de un coeficiente de RIPTE que aumenta indebidamente el IBM para el cálculo indemnizatorio".

Plantea puntualmente que “Efectivamente, acudiendo a los índices RIPTE publicados por el Ministerio de T., Empleo y Seguridad Social de la Nación, la cuenta es: Julio 2021: 10089.96/7643.41= 1.32x33486.70= $ 44.205,33; Junio 2021: 9660.13/ 7643.41= 1.2638x33486.7=$ 42.320,49. Al utilizar la a quo el índice final del mes de julio “cargó” con toda la inflación de ese mes, cuando el día 08/07/2021 está a principios de ese mes. “Cargó” la sentencia con intereses a tasa activa desde esa fecha, duplicando el componente de corrección inflacionaria (resaca o escoria) que tienen los intereses, conforme lo expresara magistralmente Ramón D. Pizarro en su difundido artículo “Los intereses en el Código Civil y Comercial”
publicado en: LA LEY 31/07/2017, 1. Por ello, para el supuesto de no hacer lugar al planteo del próximo agravio, el IBM para el cálculo indemnizatorio debe ser de $ 40.706,43 si se opta por tomar en cuenta los intereses a tasa activa al 08/07/2021 o, si se toma en cuenta la variación del RIPTE a esa fecha de $ 42.320,49 como máximo, descartándose la cifra de $ 44.205,33 utilizada en la sentencia para el cálculo indemnizatorio”.

En *tercer lugar*, postula la arbitrariedad de la fecha de consideración de mora.

El recurrente argumenta que “debe descartarse la señalización del día 08/07/2021 como fecha de mora, según obra en la sentencia. Los intereses sobre el monto indemnizatorio que se determine, de acuerdo con el parámetro correcto del IBM y el porcentaje de incapacidad corregido el factor de ponderación edad, deberán establecerse desde la fecha del accidente o, a lo sumo, desde el alta médica”.
Ello así dado que la CD de fecha 29/06/2021 enviada al domicilio del actor , sin negativa de su recibo (arts. 362 y 368 del CPCC), contenía tres comunicaciones, a saber: “a) Debía concurrir al consultorio médico sito en la calle Albarracín x. de esta ciudad, a fin de “iniciar trámite para determinación de incapacidad”; b) elegir la Comisión Médica que

intervendría en ese trámite basado en lo establecido en los arts. 4 y 5 de la Resolución 298/17SRT, sino se iniciaría el trámite ante la Comisión Médica de la jurisdicción del domicilio del actor y c) si discrepaba con el alta médica se le daban todos los datos de la Comisión Médica nº 36 con sede en Trelew para que se presentase".

Concluye que el actor "El actor no concurrió a la cita de la calle Albarracín, no pidió nueva entrevista en caso de recibo tardío de citación, no informó su elección de Comisión Médica y por ende frustró el inicio del trámite".

Por último, se agravia de la imposición de costas.

4.-Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.-Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p.

1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y me abocaré al tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado en el punto 3 del presente voto.

6.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

6.1.- Los factores de ponderación. La recurrente plantea la existencia de un error una la manera en la cual el experto efectúa el cálculo de los factores de ponderación.

El texto del decreto Reglamentario 659 en su parte pertinente dispone: “4. Operatoria de los Factores. Una vez determinados los valores de cada uno de los 3 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales. La existencia de rangos de

valores para cada factor, implica que queda a criterio del evaluador la aplicación de un valor particular en función de las circunstancias que rodeen al damnificado".

La pericia consigna en la columna derecha de la parte pertinente de su informe las cifras 0,3% para el concepto "dificultad para la realización de tareas", la cual explicita como el 5% del 6% de incapacidad reconocido por la meniscectomía.

Por no haber ameritado recalificación dicho concepto es igual a cero por ciento (0,00%).

En tanto que en el concepto edad consigna "31 o más años", y "1,5%".

Principio por destacar que el actor contaba conforme el informe con 22 años, lo cual puede constituir un error, no obstante, el mismo no perjudica al recurrente dado que -en cualquier caso-, el guarismo correspondiente a personas de mayor edad, baja el coeficiente. De ello quiero significar que en cualquier caso el erro no aprovecha a la parte que apela, habiendo quedado firme para la parte actora.

Ahora bien.

El error en la pericia extensivo al pronunciamiento en crisis, consiste en que los porcentajes estatuidos en los 3 factores de ponderación deben ser sumados previamente, y luego ese guarismo, será el que opere con el porcentaje de incapacidad atribuido.

En autos, el procedimiento correcto es el siguiente: 5% (dificultad para la realización de tareas) más 0.00% (recalificación), más 1,5% (edad), lo cual suma 6,5%.

En este orden, el 6,5% del 6% de incapacidad reconocido, es igual al 0,39%.

De ahí que la sumatoria final ascienda a 6,39%, y no 7,8% tal como estipula en la sentencia de grado.

Con base en lo expuesto, el agravio será receptado y la sentencia de grado modificada en esta parcela.

6.2.- El IBM. La esencia de la queja supone una objeción respecto del empleo del índice RIPTE publicados por el Ministerio de T., Empleo y Seguridad Social de la Nación, que se emplea para el cálculo del interés desde el accidente hasta el momento en el cual debió haberse abonado la indemnización.

La apelante plantea que el empleo del índice de Julio de 2021 le perjudica, dado que el día 08 de Julio de 2021, fecha en la cual "debió haberse abonado la indemnización por incapacidad al actor (15 días corridos a partir del alta dada por la ART el 23 de junio de 2021), no permite la carga en la cuenta del demandado de toda la inflación de dicho mes de julio de 2021.

Respecto de la queja es menester poner de relieve que el cálculo se efectúa respecto del mes en el cual acontece el término del segmento temporal, lo cual claramente es julio de 2021.

El criterio propiciado por el recurrente en su favor y de conformidad con la tutela de sus intereses personales y subjetivos, vendría a suponer que se deje al reclamante sin los intereses correspondientes al mes de julio, por imperio de que el cálculo tuviese por término el último día del mes de junio tal como se requiere en el agravio, lo cual es claramente lesivo del interés de la víctima.

Con base en lo expuesto, el agravio será desestimado.

6.3.- La mora. La recurrente plantea que la sentencia fija el momento de la mora en el día 08 de julio de 2021 sin referencia normativa alguna.

Esto es inexacto, dado que con claridad el pronunciamiento dispone tal fecha por remisión a la última línea del "Punto IV", con base en el art. 12 de la LRT (texto modificado por el DNU 669/19).

En este sentido la norma dispone: "En caso de que las A. de R. del T. no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación".

La puesta a disposición debió operarse contados 15 días corridos a partir del alta dada por la ART, lo que ocurrió el 08 de julio de 2021, por haber sido el término de inicio el 23 de junio del mismo año.

Con base en lo señalado el agravio será rechazado.

6.4.- Las costas. La parte argumenta que toda vez que a su juicio, el rechazo de la mayoría de las peticiones articuladas al interponer la demanda, deberían operar los efectos del art. 72 del CPCC.

Sin embargo, la forma en la cual se propone que la cuestión sea resuelta en la presente instancia y por este voto, más allá de la suerte del primero de los agravios articulados, viene a confirmar la sentencia en lo sustantivo, que es la condena de la demandada al pago de las indemnizaciones.

Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

7.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado, en cuanto puso en crisis el modo en el que fue calculada la incidencia de los factores de ponderación, que en la sentencia fueron cuantificados en un 1,8% guarismo que sumado el 6% de incapacidad arrojó un total del 7,8%, debiendo revocarse parcialmente la sentencia,

ordenándose que los mismos sean cuantificados en el 6,5% (5% más 1,5%) del 6%, lo cual arroja un 0,39%, lo que sumado al 6% arroja un total del 6,39%. La sentencia será confirmada en todo lo demás que decide.

10.- La readecuación de costas. Sin perjuicio detratarse de una resolución revocatoria en parte de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

11.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, considero que la excepción del

principio antes señalado cobra plena virtualidad, por lo que corresponde la imposición de costas en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (Conf. art. 57 Ley XIV N°1 y arts. 69 y 72 del CPCC).

12.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los t.s realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte demandada Abogado J. G. en el 28% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL, ha realizado una reseña completa de los

antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1.- Los factores de ponderación. La recurrente sostiene que existe un error en la forma de cálculo de los factores de ponderación, que realiza el perito médico.

A fin de analizar el agravio, es menester recordar lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 659/96, que establece: "*4. Operatoria de los Factores. Una vez determinados los valores de cada uno de los 3 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales. La existencia de rangos de valores para cada factor, implica que queda a criterio del evaluador la aplicación de un valor particular en función de las circunstancias que rodeen al damnificado…*".

En este sentido, de la pericia médica obrante en autos, surge que el experto (páginas 6 y 7 del informe), atribuye un 0,3% T.O. para el rubro "*dificultad para la realización de sus tareas*", que califica como intermedia en un 5% del 6% de incapacidad reconocido por la meniscectomía.

Luego por no requerir recalificación, consigna un cero por ciento (0,00%). Y al ponderar el rubro edad consigna por "*31 o más años*" el "*1,5% T.O.*".

En primer lugar advierto que, conforme surge de las

páginas 1 y 5 del informe pericial, el actor contaba con 22 años de edad al momento del accidente y 24 años el día del exámen. Esta discrepancia, si bien evidencia un error del experto, no perjudica a la recurrente, desde que, el guarismo correspondiente a personas de mayor edad, baja el coeficiente. Por ello, no se evidencia perjuicio, pues el error no perjudica a la parte que apela, y ha quedado firme para la parte actora.

Por otro lado, sin perjuicio de lo observado, se advierte que como señala la recurrente, surge un error en la pericia en relación a los porcentajes asignados a los 3 factores de ponderación que deben ser sumados previamente, y luego ese guarismo, será el que opere con el porcentaje de incapacidad atribuido.

Así, el procedimiento correcto para el cálculo en autos, debe realizarse de la siguiente manera: sobre el 5% (dificultad para la realización de tareas), se debe adicionar el 0.00% (recalificación), y el 1,5% (edad), lo que arroja la un total de 6,5%.

Luego el 6,5% debe ser calculado sobre el 6% de incapacidad reconocido, lo que es igual al 0,39%. Sumado al 6% de incapacidad reconocido, la suma final ascienda a 6,39% T.O., y no al 7,8% T.O. que establece la sentencia de grado.

Por todo lo expuesto, el agravio será admitido y la sentencia de grado modificada en este aspecto.

2.2.- Error en la determinación del IBM.

Se agravia la quejosa por el índice RIPTE, empleado para el cálculo del interés desde el accidente hasta el momento en el cual debió haberse abonado la indemnización, sosteniendo que el aplicado por la Sra. Jueza de grado aumenta indebidamente el IBM para el cálculo indemnizatorio.

--- -La recurrente sostiene que el empleo del índice de Julio de 2021 le causa perjuicio, puesto que el día 08 de Julio de 2021, fecha en la cual "debió haberse abonado la indemnización por incapacidad al actor (15 días corridos a partir del alta dada por la ART el 23 de junio de 2021), no permite la carga al demandado, de toda la inflación del mes de julio de 2021 completo.

En este sentido, cabe aclarar que el cálculo del RIPTE debe efectuarse sobre el mes en el cual acontece el término del segmento temporal, que claramente es el mes de julio de 2021.

El criterio que sostiene el recurrente, supone despojar a la victima de los intereses correspondientes al mes de julio, para que el cálculo tenga por término el último día del mes de junio, como lo pretende en su agravio, lo que resulta claramente lesivo del interés de la víctima del infortunio.

La recurrente no logra controvertir los argumentos de la sentenciante, por cuanto no esgrime fundamentos sólidos que den andamiaje a su postura, más bien, sus pretensiones aparecen como meras discrepancias con lo resuelto por la sentencia de primera instancia.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

2.3.- La mora.

Afirma la quejosa que la sentencia de grado, fija el momento de la mora en el día 08 de julio de 2021 sin referencia normativa alguna.

Tal aseveración no se ajusta a las constancias de autos, toda vez que con meridiana claridad la sentencia dispone: "*V) En relación a los intereses y en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 de la LRT (texto modificado por el DNU 669/19) desde dicha fecha,"* (haciendo referencia al 08/07/2021 indicado en el párrafo precedente, Punto IV) *"y hasta el efectivo pago, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina."*

Y en este sentido, el art. 12 de la LRT (texto modificado por el DNU 669/19), dispone: "En caso de que las A. D. R. D. T. no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación".

Por ello, la puesta a disposición de la indemnización, debió realizarse a los 15 días corridos contados desde el alta otorgada por la ART, es decir el 08 de julio de 2021, por haberle sido otorgada el alta día 23/06/2021.

Por los fundamentos expuestos, el agravio será rechazado.

2.4.- Las costas.

Sostiene la quejosa que el rechazo de la mayoría de las peticiones articuladas al interponer la demanda, deberían operar los efectos del art. 72 del CPCC.

Sin embargo, por la forma que se propone sean resueltos los agravios en la presente instancia, por el presente voto, independientemente de la suerte del primer agravio, se confirma la sentencia en lo sustantivo, es decir en la condena de la demandada al pago de las indemnizaciones reclamadas y su carácter de perdiosa en los términos del Art. 69 CPCyC y 57 Ley XIV N°1.

Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

3).- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado, en cuanto puso en crisis el modo en el que fue calculada la incidencia de los factores de ponderación, estableciendo la

incapacidad del actor en el 6,39% de la T.O. La sentencia será confirmada en todo lo demás que decide.

4).- Adecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Que, asimismo, conforme la norma del art.72 del CPCC, las costas podrán ser distribuidas en proporción al éxito alcanzado por cada una de las partes.

La norma del art. 72 no sujeta al juez a una solución estrictamente matemática en lo concerniente a esta materia, sino a una fijación prudencial y de conformidad con las particularidades de la causa.

Entiendo que, en el presente recurso, ha tenido razón el apelante, aunque mas no sea en una parte de su planteo, lo que me lleva a disponer, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que las costas de la Alzada se impongan a la recurrente en un 80% y en un 20% a la parte actora – art.69, 72 y ccdtes. del CPCC-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte demandada, Abogado J. G. en el 28%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto y **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio, ORDENANDO que que los factores de ponderación que los mismos sean cuantificados en el 6,5% (5% más 1,5%) del 6%, lo cual arroja un 0,39%, lo que sumado al 6% arroja un total del 6,39%. La sentencia será confirmada en todo lo demás que decide;
2. **NO ADECUAR** costas y honorarios en la instancia de grado;
3. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (Conf. art. 57 Ley XIV N°1 y arts. 69 y 72 del CPCC);
4. **REGULAR LOS HONORARIOS** del letrado de la parte demandada Abogado J. G. en el 28% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);
5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. JALIL, al cual adhiero.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto y **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio,

   ORDENANDO que que los factores de ponderación que los mismos sean cuantificados en el 6,5% (5% más 1,5%) del 6%, lo cual arroja un 0,39%, lo que sumado al 6% arroja un total del 6,39%. La sentencia será confirmada en todo lo demás que decide;

2. **NO ADECUAR** costas y honorarios en la instancia de grado;

3. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (Conf. art. 57 Ley XIV N°1 y arts. 69 y 72 del CPCC);

4. **REGULAR LOS HONORARIOS** del letrado de la parte demandada Abogado J. G. en el 28% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);

5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.